



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000999-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01329-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de mayo del 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01329-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuesto por **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** con Registro N° 2695 de fecha 8 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad:

“COPIAS SIMPLES DE CONTRATOS, REQUERIMIENTOS DEL ÁREA USUARIA, CONFORMIDAD, FACTURAS Y/O BOLETAS DE VENTA Y/O RECIBO POR HONORARIOS DEL SIGUIENTE PROVEEDOR: ALMAQUIO NERI MUÑOZ MAGRO (AÑO 2013)”.

Con fecha 4 de noviembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 010108282020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 038-2021-GM/MDM de fecha 14 de mayo de 2021.

A través del citado oficio, la entidad sostiene que mediante la Carta N° 014-2021/GM/MDM de fecha 19 de enero de 2021, se requirió al solicitante se apersone a su sede institucional para el pago de la reproducción de la información requerida.

¹ Notificada a la entidad el 11 de mayo de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 3912-2020-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”
(subrayado agregado)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15,16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En cuanto a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se aprecia que el recurrente solicitó información relacionada a contratos, requerimientos del área usuaria, conformidad, facturas y/o boletas de venta y/o recibo por honorarios del proveedor Almaquio Neri Muñoz Magro, correspondiente al año 2013; no obstante, la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal.

No obstante, mediante la formulación de sus descargos la entidad informó ante esta instancia que a través de la Carta N° 014-2021/GM/MDM de fecha 19 de enero de 2021, requirió al solicitante se apersona a su sede institucional para el pago de la reproducción de la información requerida; sin embargo, entre la documentación alcanzada a esta instancia, mediante el Oficio N° 038-2021-GM/MDM, no obra el cargo de la notificación de la citada carta o el acuse de recibido; por lo que dicha afirmación carece de sustento material.

En tal sentido, atendiendo a que la entidad no ha manifestado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Al respecto, cabe señalar que los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en relación a la publicación en los portales institucionales de las entidades públicas, señalan que a través de este medio se divulgará la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

En esta línea, al referirse a la publicación de información sobre finanzas públicas, los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establecen que todas las Entidades de la Administración Pública publicarán trimestralmente lo siguiente:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al

que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso." (subrayado agregado)



Asimismo, el literal h. del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que se debe publicar en el Portal de Transparencia la *"información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad"* y conforme al literal m. del citado artículo, también se debe publicar la *"información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule."*



Por lo tanto, esta instancia considera pertinente mencionar que la información contenida en los contratos suscritos entre una persona y la Administración Pública, respecto de los nombres, la duración del contrato, el monto de la remuneración o contraprestación y demás cláusulas, así como las conformidades de servicios emanados de dichos contratos y otra documentación vinculada a la contratación de bienes y/o servicios, es información que tiene naturaleza pública.

Sin perjuicio de ello, dicha documentación además de contener información pública, también podría incluir datos personales que no son de acceso público, como es la información de contacto (dirección domiciliaria, correo electrónico personal, teléfonos, entre otros) de las personas contratadas.



Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016 PHD/TC, ha señalado que *"(...) es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación."*

Por lo que se concluye que, en tanto un documento vinculado a la contratación de una persona o proveedor al servicio del Estado, contiene datos de individualización y de contacto, estos tienen carácter privado, y en ese sentido no procede su acceso al recurrente.

Teniendo en cuenta ello, en caso exista información privada en la información requerida por el recurrente, esta debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte de los mencionados documentos conforme los establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

En tal sentido, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades,

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública y debe ser entregada al recurrente; caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los considerandos expuestos; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

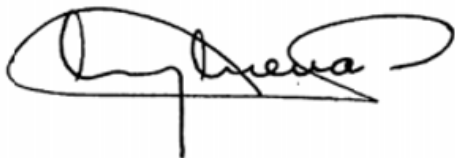
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'U' and 'Z' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rosa Mena' in a cursive script, with a long horizontal line extending from the end.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a final downward stroke.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal